

**CT-I/A-26-2018, derivado del diverso
UT-A/0327/2018**

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000167218, en la que se requiere:

“[...]

- **[1]** El número de reclamaciones que se han recibido cada año esta dependencia [sic.], por responsabilidad patrimonial del Estado desde el 1 de enero de 2005, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado hasta el 31 de diciembre de 2017. Mucho agradeceré que la información incluya la fecha de presentación de la reclamación, el monto de la indemnización solicitada por el particular y en su caso, si se otorgó la indemnización solicitada quien [sic.] ordenó el pago, si fue la propia dependencia o una instancia jurisdiccional, como por ejemplo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

- **[2]** El número de indemnizaciones que se han pagado por año, con motivo de las reclamaciones presentadas por responsabilidad

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-26-2018

patrimonial del Estado, desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2017, y la fecha de su pago el mes del mismo.

- **[3]** El importe destinado en el Presupuesto de esta Institución [sic.] para el pago de las indemnizaciones generadas por responsabilidad patrimonial del Estado, por año, desde el 2005 al 2017, y en su caso, o en caso contrario, se señale esta circunstancia.
- **[4]** Conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y relacionado con la posibilidad que tienen las dependencias de repetir contra los servidores públicos por las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado en que se encuentren implicados, solicitó el número de procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos cada año por esa institución, desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2017, con motivo de la aplicación del precepto antes citado.”¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0327/2018.²

III. Requerimientos de información a las áreas vinculadas. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió a las áreas vinculadas un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalaran la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación, a saber:

- A la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/2649/2018, recibido el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en torno a los puntos identificados en la solicitud como [1-], [3-] y [4-].³
- A la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/2471/2018, recibido el

¹ Expediente UT-A/0327/2018. Fojas 1 a 5. La numeración es añadida.

² *Ibídem*. Fojas 6 y 7.

³ *Ibídem*. Foja 8 y vuelta.

diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, referente al punto identificado en la solicitud como [3-].⁴

- A la **Secretaría General de Acuerdos**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2591/2018, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a los puntos identificados en la solicitud como [1] y [2].⁵

IV. Respuesta de las áreas vinculadas. Las áreas vinculadas dieron respuesta en los siguientes términos:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** Mediante oficio 5572, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la citada Dirección General señaló:

“[...]

En respuesta a los **puntos 1 y 2 de la solicitud**, debe señalarse que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta dirección general no cuenta con información sobre el registro de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, ni del número de indemnizaciones que, en su caso, hubiese pagado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de tales reclamaciones.

Ahora bien, en respuesta a lo solicitado en el **punto 4** de la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 33, fracción – [sic.] del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, no se tiene registro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa resuelto por la aplicación del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de ahí que la respuesta en este aspecto es igual a cero.
[...]⁶”

- **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.** El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio 5574, la citada Dirección General dio respuesta en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto me permito informar que, en términos de la información de que dispone esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, no existe “un importe destinado en el Presupuesto de esta institución para el

⁴ *Ibidem*. Foja 9 y vuelta.

⁵ *Ibidem*. Foja 12 y vuelta.

⁶ *Ibidem*. Foja 10 y vuelta. El estilo es añadido.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-26-2018

pago de indemnizaciones generadas por responsabilidad patrimonial del Estado...”, durante los ejercicios señalados por el peticionario.
[...]⁷

- **Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/FAOT/394/208, de dos de octubre de dos mil dieciocho, refirió lo siguiente:

“[...] [C]onforme a la normativa aplicable esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en los archivos que obran bajo su resguardo no se encuentran datos de reclamaciones dirigidas a este Alto Tribunal por responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que el dato referido en “1-”, se reporta como 0 (cero) reclamaciones; y el señalado en “2.” [sic.], se declara, igualmente, como 0 (cero) indemnizaciones pagadas.

Importa destacar que esta información cuantitativa es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.

[...]⁸

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2717/2018, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0327/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia.⁹

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

⁷ *Ibídem.* Foja 11. El estilo es añadido.

⁸ *Ibídem.* Foja 14. El estilo es añadido.

⁹ *Ibídem.* Foja 13.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Análisis.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹⁰, la Ley General de

¹⁰ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-26-2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹¹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

5. Ahora bien, del análisis integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se centra en conocer información referente a procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido **del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, disgregando por año:

- a. Número de **reclamaciones presentadas** por particulares ante esta Suprema Corte como entidad presuntamente responsable.

otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

- VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- b. Número de **indemnizaciones** otorgadas con motivo de la resolución de las citadas reclamaciones.
 - c. **Monto en los presupuestos** de este Alto Tribunal para el pago de las referidas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.
 - d. Número de **procedimientos por responsabilidad administrativa** de servidores públicos, que hayan dado lugar a la repetición del pago de la indemnización (artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹²).
6. Bajo el contexto anotado, en aras de ordenar el estudio del presente asunto, se plasman en el siguiente cuadro los diversos pronunciamientos que las áreas vinculadas, de conformidad con sus respectivas competencias, efectuaron para dar respuesta a los distintos requerimientos:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTAS DE LAS ÁREAS VINCULADAS		
	DGRACP ¹³	DGPC ¹⁴	SGA ¹⁵
[1] Reclamaciones presentadas por particulares ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como entidad presuntamente responsable.	De conformidad con el artículo 33 del Reglamento Orgánico en		Conforme a la normativa aplicable, en los archivos que obran bajo su resguardo, no se encuentran datos de reclamaciones por responsabilidad

¹² **Artículo 31.-** El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

¹³ Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Control Patrimonial.

¹⁴ Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

¹⁵ Secretaría General de Acuerdos.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-26-2018**

<p>[2] Indemnizaciones otorgadas con motivo de las reclamaciones presentadas.</p>	<p>Materia de Administración, <u>no cuenta con la información.</u></p>		<p>patrimonial del Estado dirigidas a este Alto Tribunal, por lo que se <u>reporta como cero reclamaciones y cero indemnizaciones pagadas.</u></p>
<p>[3] Monto contemplado en el presupuesto para el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.</p>		<p>En términos de la información de que dispone, <u>no existe</u> un importe destinado en el presupuesto de esta institución para el pago de las indemnizaciones generadas por responsabilidad patrimonial del Estado, durante los ejercicios señalados por el peticionario.</p>	
<p>[4] Procedimientos por responsabilidad administrativa contra servidores públicos que hayan dado lugar a repetir de ellos el pago de la indemnización (artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado).</p>	<p>Acorde con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, no se tiene registro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa resuelto por aplicación del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de ahí que la respuesta <u>es igual a cero.</u></p>		

7. Ahora bien, a partir de los pronunciamientos de las áreas vinculadas, el objeto de análisis de la presente resolución se centra en resolver sobre la confirmación de la información que ha sido declarada inexistente.

8. Al efecto, por lo que respecta a la solicitud de conocer el número de **reclamaciones presentadas** por particulares ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como entidad presuntamente responsable **[1]**, así como a la cantidad de **indemnizaciones otorgadas** con motivo de su resolución **[2]**; tomando en consideración que el área jurisdiccional (Secretaría General de Acuerdos¹⁶) informó que la respuesta a ambos puntos es cero; este Comité de Transparencia considera que dicha cantidad implica un valor en sí misma y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso¹⁷.
9. Ahora bien, en relación al punto referente al **monto en los presupuestos** de este Alto Tribunal para otorgar indemnizaciones por responsabilidad patrimonial **[3]** y a partir de que el área vinculada competente (Dirección General de Presupuesto y Contabilidad), que de conformidad con su ámbito competencial, tiene atribuciones para dar seguimiento al ejercicio de los presupuestos de egresos asignados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como integrar el archivo presupuestal-contable de la institución¹⁸, informó que no existe un importe destinado para el pago de dichas indemnizaciones; este órgano colegiado, con

¹⁶ Que de conformidad con su ámbito competencial tiene atribuciones, a través de la Subsecretaría General de Acuerdos, de llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

¹⁷ Sustenta lo anterior, el criterio del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 18/13, de rubro **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA”**, en el que señaló que en los casos en los que se requiera un dato numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que atiende la solicitud de acceso.

¹⁸ REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte.

[...]

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;

VI. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-26-2018

sustento en el criterio 18/13 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁹, considera que el resultado de la búsqueda de la información por el área citada es cero, por lo que no es necesario declarar formalmente su inexistencia.

10. En igual sentido, por lo que hace a la solicitud de conocer el número de **procedimientos de responsabilidad administrativa** que haya dado lugar a repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización, en aplicación del artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado [4], y a partir de que el área vinculada competente (Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial) , de conformidad con su ámbito competencial²⁰, informó que “*la respuesta en este rubro es igual a cero*”; como se ha expuesto anteriormente, dado que el dato que atiende al punto en cuestión implica un valor en sí mismo, se estima como una respuesta a la solicitud de acceso.
11. En esas condiciones, toda vez que del análisis efectuado en la presente resolución se desprende que las áreas vinculadas competentes han dado respuesta a los puntos requeridos por el solicitante; este Comité de Transparencia considera que debe tenerse por atendido el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁹ *Ibídem.* Nota 17.

²⁰ Establecido en el artículo 33 del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Entréguese la información relativa a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-26-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de inexistencia de información CT-I/A-26-2018 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.
CONSTE.-